

Colima, Colima, a 2 dos de agosto de 2015 dos mil quince.

VISTOS los autos del expediente para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral promovido por **LUIS HUMBERTO LADINO OCHOA**, identificable con la clave **JDCE-13/2015**, quien en su carácter de ciudadano y candidato al cargo de Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional, controvierte la asignación de Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante el Acuerdo IEE/CG/A091/2015 de fecha 28 veintiocho de junio de 2015 dos mil quince; y

R E S U L T A N D O

I. Glosario: Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

Acuerdo IEE/CG/A091/2015:	Acuerdo número IEE/CG/A091/2015, de fecha 28 veintiocho de junio de 2015 dos mil quince, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, relativo relativo al cómputo de la votación de asignación de Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional del proceso electoral local 2014-2015.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Colima.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.
Constitución Política Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral del Estado de Colima.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.
Ley de Medios:	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado.

1

II. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

El 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, para renovar, entre otros, al Poder Legislativo del Estado de Colima.

El 8 ocho de abril de 2015 dos mil quince, Instituto Electoral, expidió la constancia de registro al PAN de candidatos al cargo de Diputados

Locales por el Principio de Representación Proporcional y en el cual aparece el nombre de LUIS HUMBERTO LADINO OCHOA listado en la posición número 2.

El domingo 7 siete de junio de 2015 dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Colima para renovar, además del Poder Ejecutivo, a los diputados por ambos principios del Congreso del Estado.

El 28 veintiocho de junio de 2015 dos mil quince, el Consejo General sesionó para realizar el cómputo estatal correspondiente a la circunscripción electoral de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y a determinar la asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional y aprobó el Acuerdo IEE/CG/A091/2015.

III. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos formales y publicitación del Juicio Ciudadano.

2

El 1° primero de julio de 2015 dos mil quince, se recibió en este órgano jurisdiccional electoral local, la demanda de Juicio Ciudadano, mediante el cual la parte actora controvierte el Acuerdo IEE/CG/A091/2015.

Mediante auto dictado el 2 dos de julio de 2015 dos mil quince, se ordenó formar y registrar en el Libro de Gobierno el Juicio, con la clave y registro **JDCE-13/2015**.

El 3 tres de julio de 2015 dos mil quince, se certificó por la Secretaría General de Acuerdos el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

Finalmente, se hizo la publicitación correspondiente, compareciendo como terceros interesados al presente Juicio Ciudadano, los partidos políticos nacionales: Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y el ciudadano Federico Rangel Lozano.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver los Juicios Ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y d) y 47 del Reglamento Interior.

SEGUNDA. Procedencia. El medio de impugnación en materia electoral es procedente, toda vez que, el Juicio Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano, en el Estado, cuando se hacen valer presuntas violaciones a sus derechos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Medios; y en el presente asunto, la parte actora argumenta en esencia la aplicación incorrecta de la fórmula de asignación, en los casos de Diputados, realizada por el Consejo General y la entrega de las constancias correspondientes.

TERCERA. Oportunidad. De conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 31 del Reglamento Interior, los cuales disponen en la parte que interesa, que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los 3 tres días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 veinticuatro horas.

Por lo que, si el promovente se ostentó como sabedor del acto el 28 veintiocho de junio de 2015 dos mil quince y presenta el Juicio Ciudadano el 1° primero de julio de 2015 dos mil quince, ante este Tribunal Electoral, es claro que se interpuso con oportunidad, pues el recurrente lo presentó justo en el tercer día hábil luego de que se ostentara como sabedor del acto.

CUARTA. Definitividad del acto impugnado. Este requisito es exigible en virtud de lo establecido en el artículo 64 de la Ley de Medios. En dicho numeral se establece que, para la procedencia del Juicio Ciudadano, es indispensable haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la normatividad de que se trate.

Por lo anterior, es pertinente señalar que el presente Juicio Ciudadano versa sobre la presunta violación al derecho político electoral de la parte actora, por parte del Consejo General mediante el Acuerdo IEE/CG/A091/2015, debido a la aplicación incorrecta de la fórmula de asignación, en los casos de Diputados, por lo que dicho acto al ser definitivo y firme, toda vez que no existe medio de impugnación alguno que garantice, en relación con el acto que se reclama, la defensa de los derechos político-electorales del ciudadano; por lo que ante la ausencia de una herramienta jurídica de protección mediante la cual, la parte actora pueda controvertir, y por ende modificar o revocar el acto impugnado; y toda vez que la validez del Acuerdo IEE/CG/A091/2015 no está supeditado a la ratificación de un órgano superior, que pueda confirmarlo, modificarlo o revocarlo, es claro que se satisface el requisito de la definitividad.

QUINTA. Legitimación. La parte actora se encuentra debidamente legitimada para promover el medio de impugnación que nos ocupa; toda vez que de conformidad con los artículos 9o., fracciones III y V, 62 y 64, todos de la de la Ley de Medios, el Juicio Ciudadano corresponde instaurarlo a los ciudadanos por su propio derecho, cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

En esa línea argumentativa, la parte actora está legitimada en el presente medio de impugnación, toda vez que lo hace por su propio derecho, en su carácter de ciudadano y candidato al cargo de Diputado Local por el principio de Representación Proporcional, señala violaciones a su derecho político-electoral a través del Acuerdo IEE/CG/A091/2015.

SEXTA. Personería. Los medios de impugnación en materia electoral, deben promoverse por quien acredite tener la personería en los términos de la legislación de la materia u ordenamientos estatutarios, cuando se promueva con el carácter de representante legal; lo anterior atento a lo señalado por el artículo 65, fracción II de la Ley de Medios.

4

En ese sentido, se estima que se encuentra satisfecho este requisito, debido a que la parte actora comparece por su propio derecho.

SÉPTIMA. Interés Jurídico. Implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.

En ese sentido, se estima que la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación que nos ocupa; toda vez que se ostenta con el carácter de ciudadano y candidato al cargo de Diputado Local por el Principio de Representación Proporcional; y aduce que la autoridad responsable viola su derecho político-electoral al aplicar de forma incorrecta la fórmula de asignación mediante el Acuerdo IEE/CG/A091/2015.

OCTAVA. Causales de improcedencia. Es importante señalar que no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral lo argumentado por los terceros interesados en su escrito mediante el cual comparecen al presente juicio, sin embargo tales argumentos, al guardar relación con el fondo de la *Litis* del juicio que se resuelve, no

pueden ser la base para la improcedencia solicitada, pues implicaría prejuzgar sobre el fondo de la cuestión planteada y recaer en un vicio lógico por petición de principio, por lo anterior este órgano jurisdiccional electoral, en el momento procesal oportuno, se pronunciará respecto de los mismos.

Robustece lo anteriormente descrito el siguiente criterio jurisprudencial:¹

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

En virtud de lo expuesto, no se advierte que el Juicio Ciudadano que nos ocupa pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el arábigo 32 de la Ley de Medios.

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política Local; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I, todos del Código Electoral; 1o., 4o., 5o., inciso d), 62 al 67, de la Ley de Medios, así como, 1o., 6o., fracción IV, 8o., inciso b) y 47, del Reglamento Interior, se

RESUELVE

PRIMERO: SE ADMITE el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JDCE-13/2015**, interpuesto por **LUIS HUMBERTO LADINO OCHOA** en contra de la asignación de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante el Acuerdo IEE/CG/A091/2015 de fecha 28 veintiocho de junio de 2015 dos mil quince.

SEGUNDO: En términos del artículo 24, fracción V de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se solicita a la autoridad responsable **rinda su informe circunstanciado**, acompañando para tal efecto copia simple del medio de impugnación presentado por la parte actora, lo cual deberá hacer **dentro de las 24 horas siguientes al momento en que haya sido notificada la presente resolución.**

Notifíquese personalmente a la parte actora y a los terceros interesados en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio** al

¹ Novena Época Registro: 187973. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 135/2001. Página: 5.

Consejo General del Instituto Electoral del Estado; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, ambos de la Ley de Medios y 39, 41, 43 y 46, inciso b), todos del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES, en la sexagésima Primera Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, celebrada el 2 de agosto de 2015 dos mil quince, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien da fe.

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

6

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ROBERTO RUBIO TORRES
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**